

## LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIAS DE AMPARO

*Herminio Huerta*

Ante todo, muchas gracias por haberme invitado a estar con ustedes y recordar los tiempos en que viví muy a gusto en esta Ciudad. El tema que se propone para esta tarde es *La ejecución de la sentencias de Amparo*. El problema que me propongo desarrollar probablemente tocará temas, o hará afirmaciones, que desde el punto de vista de ustedes quizá puedan considerarse inexactos, falsos e incluso erróneos. En tal caso, creo que debemos tomarlos como hipótesis para investigar o refutar, y como un estímulo para indagar en el campo del Derecho. De antemano pido a este público tan honorable, en este recinto tan especial, por una parte, un poco de indulgencia y un poco de maldad. Indulgencia desde luego, ante las dudas sin aclarar y los cuestionamientos sin contestar; maldad, para tener el atrevimiento de la crítica, de la objeción, porque es ésta la que nos permitirá, en un momento dado, llegar a conclusiones sobre tema a desarrollar y su contexto.

La ejecución de sentencia, aparentemente, es uno de los pasos más sencillos del juicio de garantías, sin embargo, entraña muchos problemas nada fáciles de resolver en la práctica jurídica. Los tópicos que se pretenden desarrollar aquí son, primamente, hacer un bosquejo de lo que es la sentencia de amparo, sus efectos, en especial los de la sentencia de amparo en sentencia judicial y, la problemática de la ejecutoria de amparo según la naturaleza de las violaciones que se declaren como existentes en la sentencia; el problema de la sentencia de amparo en aquellos casos en que se involucran autoridades que no intervinieron en el Juicio de Amparo; de actos que no fueron reclamados o sobre las cuales se decretó el sobreseimiento y que, no

obstante la naturaleza de inconstitucionalidad declarada en la sentencia, necesariamente será objeto de la ejecutoria.

Partimos de la base de que, en conformidad con los artículos 76, 77, 78, 80 y demás relativos de la Ley de Amparo, la sentencia de Amparo es fundamentalmente de naturaleza declarativa. En el contexto del artículo 77, último párrafo, se nos señala que la sentencia de amparo puede llegar a cualquiera de estas tres conclusiones: a un sobreseimiento, a una negativa del amparo o a una concesión del mismo.

Desde luego, el tema que trataremos se ocupará de la ejecución de la sentencia de amparo. Su objeto en el desarrollo de lo que pase en el sobreseimiento o negativa de amparo y, exclusivamente, en aquellas en las cuales el quejoso obtuvo una resolución favorable, es decir, obtuvo una concesión del amparo porque es la única que puede tener ejecución esta materia.

Sabemos que el objetivo primordial del Juicio de Amparo que se prevé en el artículo 80, cuando en la sentencia se declara la inconstitucionalidad del acto reclamado, es el de restituir al quejoso o agraviado, en el goce y disfrute de la garantía violada y cuál va ser el alcance de goce que se le dará en esa sentencia. Así que en la Ley se nos habla de aspectos puramente declarativos. En amparo, encontramos que la sentencia que declara la inconstitucionalidad del acto reclamado, conlleva *inhibitio*, un concepto de condena, es decir, cuando la sentencia otorga el amparo al quejoso, condena a la autoridad a conductas de hacer u omitir. En ese sentido, podemos afirmar que la de amparo es una sentencia de condena entendida. La sentencia de amparo, para evitar confusiones, es aquella en la cual el quejoso obtiene la protección constitucional. El efecto final que produce la concesión del amparo en toda sentencia de garantías, se produce cuando se concede al quejoso la protección constitucional, la anulación del acto reclamado y su consecuente inexistencia. Por regla general esa inexistencia no basta con ser declarada en la resolución respectiva, sino que la autoridad responsable tiene que declarar la inexistencia del acto, desde luego, de esta declaratoria deriva una particularidad especial en todos aquellos amparos que se promuevan contra actos derivados de un procedimiento, independientemente si se trata de una autoridad administrativa o judicial.

Cuando el acto reclamado es producto de la gestión de un particular, la declaración de inconstitucionalidad y la consecuente anulación del acto reclamado por sí solos, no conllevan la restitución del quejoso en las garantías violadas, sino que estas implican una conducta distinta de la autoridad responsable, que conlleva a la emisión de un acto nuevo y distinto al reclamado, en el que se purguen los vicios que fueron declarados en la sentencia de amparo.

De tal suerte que debemos referirnos a los efectos que produce la concesión del amparo promovido contra actos de autoridades judiciales, en los que se generan no pocos problemas. Pensemos, por ejemplo, en los clásicos casos donde un amparo que se promueve en materia penal, contra una orden de aprehensión, sobre todo cuando estaba vigente la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, aquella que tantos problemas causaba. Para facilitar la defensa y el trámite ágil del juicio de garantías, se deroga parte de esa fracción para evitar el sobreseimiento de los juicios por cambio de situación jurídica, cuando después de haberse emitido la orden de aprehensión es detenido el quejoso, sujeto al procedimiento para dictarle auto de formal prisión.

Durante la vigencia de ese texto nos encontramos con un sinnúmero de problemas. Por una parte tenemos la contundencia de la Corte que establece que el amparo contra órdenes de aprehensión es liso y llano y que, consecuentemente, implica la insubsistencia total de la orden. Por otra, tenemos que con posterioridad a esa orden, hay un acto nuevo y distinto, como es el auto de formal prisión que tenía su origen en la propia orden de aprehensión, pero que tiene particularidades especiales y propias, e incluso, mayores elementos que la propia orden de aprehensión y que, sin embargo, de acuerdo a la redacción del precepto, obligaba a que se examinara o que se dejara o se declarara inconstitucional.

En vía de consecuencia, esto desde luego traía una serie de problemas cuando el juzgador de primera instancia ya conocía en el periodo de instrucción y era plenamente consciente de que se estaban acreditando los elementos del tipo, que había también elementos bastantes para la probable responsabilidad del quejoso y que, sin embargo, por una concesión de amparo

en contra de una orden de aprehensión que se realizó con posterioridad a la fecha del auto de formal prisión, tenía que dejar sin efectos justamente la propia formal prisión. Desde luego, tenía no sólo un riesgo sino muchas críticas sociales por los efectos que producía.

Como estos hay muchos. Casi cada acto de autoridad judicial tiene efectos colaterales que con frecuencia ponen a dudar al Juez de primera instancia, al Supremo Tribunal, a las salas. ¿Cuál es el misterio que encierra esa sentencia de amparo? Pareciera una receta mística pues a veces es ininteligible. Porque, por una parte, saliéndose de un contexto procesal, se limita a hacer un análisis constitucional de mala forma, sin atender al criterio del juez ordinario.

Estas son cuestiones de fondo que revelan la necesidad de una justicia en otro sentido. Pero ¿cuáles son los efectos? Estas son las cosas que quisiera que analizáramos. El *Amparo Judicial* tiene realmente un efecto distinto del *Amparo General*. Señalamos que uno de los efectos de la sentencia de amparo es la anulación del acto reclamado. También señalamos que el efecto no es lo único objetivo, sino que se persigue fundamentalmente la restitución del quejoso en el goce y disfrute de la garantía violada. Claro que también se busca que el establecimiento de una nueva situación, que debe privar una vez anulado el acto cuando nosotros tenemos como acto reclamar a un acto de procedimiento contra aquellos que causan perjuicio reparable.

¿Qué pasa con ese acto? ¿Basta con cumplirlo o dejarlo insubsistente? Mucho se ha discutido si el amparo debe concederse para efectos o debe ser liso y llano. Pero, ¿qué entendemos por amparo liso y llano? Es aquel que se limita a declarar la inconstitucionalidad del acto sin indicar ningún lineamiento a la autoridad responsable para el acatamiento de la ejecutoria. En la práctica, generalmente no se hace eso, pues se fijan los efectos en la mayoría de los casos para los cuales se otorga el amparo, porque a veces no es total y se declara parcialmente constitucional el acto reclamado. Sólo en algunos aspectos el acto de amparo se declara constitucional. Pensemos, volviendo al Amparo Directo, en un incidente de liquidación, en donde la materia del juicio de garantías es todo el incidente, y donde hay además diferentes partidas que son objeto de la liquidación. Al estudiar los concep-

tos de violación el Juez de distrito advierte que —supongamos que son cinco partidas diferentes— los conceptos de violación son infundados respecto de cuatro. Entonces la concesión del amparo se va a limitar a una, no a las cuatro.

¿Qué es lo que pasa con la concesión del amparo? La concesión del amparo va en contra del acto reclamado y le declara inconstitucional. De cualquier manera es muy práctico el que se le dé el efecto. Un efecto bueno es inconstitucional. Si alguna parte está bien es porque la violación existe sólo en cuanto a la parte que se revisó. Si partimos de esto que significa dar un efecto particularizado al amparo, entonces no es un amparo abierto y desde luego significa una guía adecuada, para que el juez esté en condiciones de fijar el alcance natural y propio que debe tener el cumplimiento de la ejecutoria. No basta que la deje insubsistente.

Es cierto que en la mayoría de los casos de sentencia de amparo, no se vincula al juzgador a que dicte una nueva resolución. Sin embargo, no debemos perder de vista que el dictado de esa resolución no deriva de la consecuencia directa y necesaria del cumplimiento de la ejecutoria. Uno de los efectos colaterales de la concesión y la declaración de inconstitucionalidad del acto reclamado es devolver la jurisdicción al juzgador ordinario, para que se ocupe nuevamente del problema que resolvió constitucionalmente.

¿Porqué? Porque existe el principio de que el juzgador ordinario no puede revocar por sí sus propias determinaciones, salvo aquellos casos como el del recurso de revocación que expresamente están permitidos en la ley. Pero si no está permitido por la ley, aun cuando el propio Juez advirtiera que existe error en un acto procesal o en la propia sentencia, no se puede enmendar él mismo. Si además está convencido de que la sentencia se dictó conforme a derecho, cuando se declare que no se cumple con la constitucionalidad, o aunque la cumpla, no basta que declare insubsistente la sentencia inconstitucional o el auto proveído inconstitucional, sino que al renacer, su propia jurisdicción lo compele a reponer el acto sin contravenir los postulados de la Constitución.

Este nuevo acto, distinto a la mayoría de los casos, no es un cumplimiento de la ejecutoria, sino consecuencia de aquel

principio contenido en el artículo 7º. constitucional, que permite en propia jurisdicción resolver las consecuencias que le son sometidas al juez. Es decir, si uno de los efectos colaterales de la declaración de la inconstitucionalidad es devolver la jurisdicción, no es optativo para el juzgador ejercerla o no ejercerla, sino que por mandato de la ley que rige su actuación y por la propia Constitución, está obligado a reponer el acto ajustándose a los postulados de la ley que aplica la Constitución, evitando incurrir en las violaciones que fueron declaradas en la sentencia de amparo. Este es uno de los efectos particulares que se dan no sólo en las sentencias o en el Amparo contra actos o resoluciones judiciales, sino en todos aquellos en que se maneja el procedimiento en que intervienen unas o más partes. En ese procedimiento, sobre todo cuando hay una petición o gestión, o una instancia, y el cumplimiento debe llegar a la declaración de inconstitucionalidad del acto, su consecuente declaración de nulidad del acto y a su consecuente declaración de anulación a través de la propia autoridad responsable, será el de la reposición del acto. ¿Hasta donde llega ésta? ¿Cuál es el alcance natural del cumplimiento del acto reclamado? Los expertos en la materia señalan que en el procedimiento para el acatamiento de una sentencia de amparo, debemos distinguir lo que propiamente es el cumplimiento y lo que es la ejecución.

Nos llama la atención el hecho de que en la ley hay dos apartados, el artículo 104 y del 105, donde se distinguen dos formas de acatamiento: unos dicen que es el cumplimiento y otros que es la ejecución. Existe una diferenciación, no obstante aunque nosotros en la práctica los usemos como sinónimos. Se dice que el cumplimiento es el acatamiento voluntario de la sentencia de amparo, y que se da cuando la autoridad responsable decide cumplir en sus términos la ejecutoria, toda vez que le notifican al quejoso que en los términos del artículo 104 se le ha concedido el amparo. Se puede estudiar el alcance de la ejecutoria si se deja insubsistente el acto reclamado y se repone el acto declarado inconstitucional. Se dice que hay algunas veces en que la autoridad se resiste al cumplimiento, que no quiere acatarlo, y es entonces cuando el Tribunal Colegiado o el Juez de distrito, abren un procedimiento de ejecución forzosa. De eso nos hablan los artículos 105, 106 y subsiguientes de la Ley de Amparo.

Como decía, los estudiosos del problema dicen que esto es lo que realmente se denomina ejecución. Respetando, y a pesar de comulgar con las ideas de los estudiosos, verán que yo con frecuencia, usaré como sinónimos cumplimiento y ejecución, pues incluso denomine a la conferencia *Ejecución de la sentencia de Amparo*, cuando en realidad me estoy refiriendo al cumplimiento, es decir, al acatamiento voluntario de la sentencia de garantías por parte de la autoridad responsable.

Desde luego que el cumplimiento de la ejecutoria, y en su caso la ejecución forzosa, tiene diferentes matices. Atendiendo por una parte a la naturaleza de la violación, que es declarada en la sentencia de amparo, y por otra, al aspecto procesal de esa violación. Tenemos que en la práctica, la costumbre de distinguir que son instituciones distintas cuando nos referimos al aspecto de violaciones en el procedimiento, violaciones formales y violaciones sustantivas o de fondo, cada una de estas producirá como consecuencia una peculiaridad especial al cumplimiento de la sentencia de amparo.

Desde luego, los efectos para que ese cumplimiento pueda producirse, no sólo en relación a las partes que litigaron en el juicio constitucional, sino incluso a personas extrañas, de autoridades o terceros, e incluso a actos distintos a los que específicamente fueron reclamados en la demanda de garantías, se tienen que alcanzar actos sobre las cuales en la propia sentencia de amparo se decrete el sobreseimiento. Se preguntarán dónde quedó el principio de relatividad de la sentencia si les digo que la sentencia de amparo puede ir más allá de las partes que litigaron, que se puede ocupar de actos que no fueron reclamados y que, inclusive, puede vincular autoridades que no fueron señaladas como responsables.

A continuación abordaré algunos aspectos interesantes que tiene el cumplimiento de la sentencia de las ejecutorias de amparo.

Veamos en primer término lo que pasa con las violaciones al procedimiento. Pensemos en una violación al procedimiento que no se contiene en el fallo reclamado, sea auto o sea una sentencia, sino que se atribuye a un acto *interprocesal*, acaecido durante la secuela del juicio y que, sin embargo, es impugnado a través de la resolución o sentencia que se señala como

acto reclamado. En los términos que previene el artículo 158 de la Ley de Amparo, se dice que no solamente es aplicable al amparo directo y que con frecuencia encontramos casos similares análogos en el amparo indirecto. Por ejemplo, el procedimiento de ejecución en un incidente de nulidad de actuaciones, donde tenemos actos *intraprocesales* que no son impugnables en amparo, pero que pueden revestir una afectación a la defensa y un estado de indefensión, al trascender esa violación al resultado de la resolución interlocutoria; o en general las sentencias amparo directo, viciando ese acto que, no conlleva sólo a la insubstancia del acto reclamado, si no que también implica la insubstancia del procedimiento, a partir del momento en que se realizó y se actualizó la violación reclamada.

Imaginemos una hipótesis en la que una de las partes ofrece una prueba, cualquiera que esta sea, y que el juez de primera instancia diga que esa prueba está sujeta a una formalidad, como sería en el procedimiento mercantil, donde el juez tuvo que haber anunciado y no lo hizo dentro del periodo probatorio, y supongamos que el particular haya interpuesto el recurso de revocación o de apelación —según sea el caso—, y le fue desestimado aunque haya presentado la prueba desde la demanda. Cuando ofreció una prueba documental, lo más probable es que no se haya reiterado el ofrecimiento en el periodo de pruebas, aun cuando haya sido anexado como prueba documental y pericial. Todo el programa de pruebas se anexó a la demanda, pero el secretario no le dio cuenta al juez y el expediente es de aquellos que dan miedo, pues sirve de banco a la vez que de expediente.

Supongamos que el juez le creyó a la cuenta, y sucede que el secretario no leyó bien la demanda. Efectivamente, había un apartado donde se ofrecía la prueba y ese es el motivo por el cual el desechamiento de la prueba es motivo de juicio de amparo. Esa prueba es fundamental para decidir la controversia y no obtiene sentencia favorable. El Tribunal Colegiado dirá que es fundado el concepto porque se trata de una violación procesal que afectó a la defensa y trascendió a la sentencia, puesto que era una prueba que estaba relacionada con la esencia de la *litis*. Si el quejoso perdió bajo esa base, entonces se afectó su defensa, pues trascendió al resultado del fallo. La concesión

del amparo declara inconstitucional la sentencia, pero también va a declarar inconstitucional el amparo. Empero, sucede de que había dos demandados o codemandados en donde se configuraba la *litis consorsio*, pero sólo vino un quejoso.

El otro el principio de la relatividad de la sentencia que vemos en el artículo 76 de la ley, nos dice que el juicio de amparo y la sentencia que en ella dicten, no puede alcanzar a más personas que las partes que litigaron en relación con el acto que se señaló como reclamado, y las autoridades que se señalaron como responsables. Entonces se va a reponer el procedimiento respecto de uno y se va a condenar al otro con respecto a un procedimiento en el que hay *litis consorcio*. Sin embargo, si se está declarando nulo el procedimiento éste ya no será válido, y el procedimiento es válido para una de las partes, pero no para la otra. Se tendrá que admitir que una prueba fue ofrecida por ambos y que se refiere a la defensa o excepción opuesta también por los dos litigantes. Entonces, ¿la concesión del amparo solamente va a beneficiar a uno? Aquí tenemos un primer ejemplo donde los efectos del amparo alcanzará a personas distintas a las que promovieron. ¿Por qué? Porque ha dicho la Suprema Corte que en esos casos: la anulación del acto tiene que beneficiar al colitigante en la *litis consorcio*, porque no puede convalidarse respecto del que no litigó.

Un procedimiento que resulte inconstitucional, suponiendo que la sentencia de amparo se apegó estricta y literalmente al artículo 76, y se limitó a declarar la inconstitucionalidad del acto reclamado, específicamente en relación con el quejoso. ¿Podrá la autoridad responsable beneficiar al colitigante con esa sentencia y anular el procedimiento respecto a ambos litigantes? Si la contestación fuese afirmativa ¿Cuál sería el fundamento? Desde luego que sobre esto la Corte ha contestado afirmativamente, y el fundamento lo han sido las reglas de la *litis consorcio*. Si tienen que litigar juntos, juntos se quedan. Si uno litigó a pesar que el otro no, la anulación le tiene que beneficiar a ambas partes y la reposición del procedimiento al haberse declarado nulo, implica el reinicio respecto a todas las partes, como si ese procedimiento nunca hubiera existido.

El anterior es uno de los efectos particularísimos que vamos a encontrar en el juicio de garantías, cuando se trata de una

violación cometida en el procedimiento, que provocó la declaración de inconstitucionalidad, no del acto en sí, sino en vía de consecuencia, por la inconstitucionalidad de un acto de procedimiento. Esto que estamos afirmando aquí respecto del amparo directo es también aplicable en aquellas resoluciones incidentales en donde se lleva el procedimiento en forma análoga al procedimiento principal, por ejemplo un incidente en anulación de actuaciones. Estas son las particularidades de los efectos del acto reclamado cuando emana de un procedimiento judicial o de un procedimiento que se lleva en forma de juicio.

Podemos afirmar que esta particularidad también podría darse en aquellos casos en que por ejemplo, la violación al procedimiento sólo afecta a una de las partes. Pensemos que se emplazó a uno pero no se emplazó al otro. Se demandó a A y a B; B fue emplazado conforme a las reglas del procedimiento aplicado, mientras que no sucedió así con a A. Esto beneficiaría el estado de indefensión de A y B, ya que va a reponerse toda la secuela del procedimiento y a reiniciarse el juicio. Aquí tenemos algunas de las cuestiones que los criterios de la mayoría no integran jurisprudencias, son precedentes y caminos que nos están induciendo a darle un alcance mayor al que se le venía dando dentro del juicio de garantías, uno de los precedentes de esta tesis es de la quinta época, y por ahí quedó que lo que se le ha dado una estructura un poco más acabada que en los criterios más recientes que actualmente se aplican.

¿Qué pasa si el amparo no se concede por violaciones al procedimiento sino por violaciones de forma? Denominamos violaciones de forma a las que entrañan también una violación de procedimiento. Indudablemente que los emplazamientos irregulares o la falta de emplazamiento es un vicio real. Sin embargo, este vicio formal no lo vamos a establecer como un vicio propio de la sentencia, sino que es un vicio del procedimiento. Hablamos aquí de violaciones formales, que en cierta forma son las violaciones que implican una afectación directa de la garantía de audiencia por falta de defensa y por falta de llamamiento a juicio, porque ésta siempre traerá como consecuencia la reposición del procedimiento y desde luego, la ejecutoria de amparo que declare la anulación del procedimiento. Por vía de la inconstitucionalidad el procedimiento no conlleva necesaria-

mente a que el juez tenga que reponer o volver a hacer el procedimiento.

Como les decía, esta es una consecuencia indirecta en cuanto a la obligación de restituir las actuaciones. El volverlas a llevar a cabo es una consecuencia en el uso de la jurisdicción, pues se le devuelve a través de la declaración de inconstitucionalidad. Fundamentalmente, cuando hablamos de vicios de forma, nos estamos refiriendo también a la falta absoluta de fundamentación y motivación, o bien a la insuficiente o equivocada fundamentación. Un vicio procesal está cometido en la sentencia de la decisión judicial. Ese tipo de vicio produce también indudablemente la inconstitucionalidad lisa y llana del acto reclamado, con la consecuente anulación.

Por tratarse, precisamente, de una instancia del aparato judicial, la autoridad está vinculada a emitir una nueva. Es común que las sentencias de amparo dejen insubsistente la sentencia que constituye el acto reclamado que en su lugar dicte otra, y desde luego muchos compañeros que son altamente técnicos, dirán: "es que esto es incorrecto." No les faltaría razón, pero deben limitarse a decir que es inconstitucional el acto y dejarlo insubsistente.

Lo que haga el juez es cosa de él, pues en la emisión de un acto nuevo y distinto se hace uso de la jurisdicción propia, y de acuerdo a las leyes que regulan su actuación, se dirá no a la ejecutoria, salvo que la ejecutoria se haya establecido expresamente un lineamiento o una limitación en el alcance de esa sentencia. Sin embargo, aun en ese campo hay algunas ejecutorias que dicen que los jueces son las autoridades responsables. En general, esas sentencias no están desvinculadas de la obligación de estudiar la naturaleza y alcance de la declaración de inconstitucionalidad del acto reclamado y de obrar en consecuencia. ¿Qué quiere decir esto? Que es el tribunal colegiado o el juez de distrito que al haber dictado una sentencia, comete un dislate en el párrafo de una consideración, en donde pareciera que hay una incongruencia, e incluso una inexactitud o un error en el tratamiento del problema. Sin embargo, existe otra serie de párrafos y de premisas que no dejan lugar a dudas.

¿Cuál es el propósito de la declaración o la naturaleza de la violación? ¿Qué motivó la declaración de la inconstitu-

cionalidad? La autoridad responsable queda libre de complejidad al interpretar la naturaleza y alcance de la declaración de inconstitucionalidad y actualizar en consecuencia, es decir, en cierta forma estos precedentes nos están diciendo el cumplimiento de la ejecutoria debe hacerse en incongruencia con la *litis* que se está resolviendo y con la secuela procesal que está instruyendo.

De acuerdo a las acciones, excepciones y defensas que conforman la *litis*, conforme a la cual se debe pronunciar —por ser el director de la institución el responsable de la decisión— el juez de amparo. Por motivos diversos, el acto es inconstitucional. Se restituye en la actuación y es al juez a quien corresponde establecer constitucionalmente la nueva decisión, a excepción de aquellos casos en los cuales hay un lineamiento específico, pues con frecuencia se oye decir que no se valoró la prueba pericial o fue deficientemente valorada. Si se trata de que el quejoso le atribuya al juzgador una omisión, como es la falta de ponderación de una prueba; y donde efectivamente existe dicha omisión y se combate con el amparo; y si se concede el amparo porque hay un vicio de forma porque el juez estaba obligado a ponderar esa prueba, y fue olvidada en una sentencia de segunda insistencia apelable, para hacer valer agravios, la sala de apelación se ocupa de dos y se le olvida de uno en cuatro de los renglones. Sin embargo, en esos cuatro renglones se dijo algo substancial que tenía sentido y que estaba atacando directamente la sentencia de una instancia, pero como los otros fueron dados en veinte páginas, y el tercero me lo puso en cuatro renglones, como en una especie de conclusión del segundo; como juzgador de apelación, cuando llegue ahí, ya tenía la idea clara de lo que estaba haciendo. Lo leí pero lo entendí de otra manera. Lo entendí como una parte del mismo argumento que estoy estudiando y lo dejé ahí porque que creí, de buena fe, que yo lo estaba contestando. Cuando llegó el magistrado del Tribunal Colegiado, en vez de tener que leer los dos renglones que el tribunal de apelación leyó, dice al quejoso que observe que hay cinco renglones ahí. Esto no es posible, pues el magistrado ponente y los otros magistrados integrantes del tribunal están cansados y vieron los cinco renglones que plantearon dos pequeños argumentos o dos párrafos, entonces se entendió de forma

autónoma que el argumento no tuvo oportunidad de confundirse con la serie de sofismas que había en los otros dos.

Se dice entonces que el Tribunal de Apelación cometió un error porque existe este precepto en el código de procedimientos civiles que resuelve todas las cuestiones que propongan los agravios y sucede que, efectivamente, esta que está en los cinco renglones, es de naturaleza distinta a las que se estudiaron. Entonces tiene razón si se pronuncia. Eso es lo único que se decidió. Yo me pronuncio, pero sucede de que hay una razón de incompatibilidad con la *litis* o con lo demás, entonces el tribunal de apelación vuelve a estudiar todos los conceptos, toda la *litis* de segunda instancia, y llega a una conclusión diversa, diciendo que este concepto debió analizarse quizá más allá del colegiado.

Este argumento no sólo debió estudiarse, sino que además sopesarse que tenía relación con dichos puntos. Vistos en forma conjunta dan un resultado diferente: efectivamente el juez incurrió en error y perjudicó a algún abogado litigante que sería el tercero perjudicado, y diría que la sala no hizo bien las cosas porque se le concedió el amparo sólo para que estudiara el problema del agravio, pero no para que volviera a estudiar toda la *litis*. No se excedió pues hizo lo correcto. Como lo dicen algunos precedentes importantes del tribunal, en ese caso tiene que analizarse el alcance de la ejecutoria de amparo en relación con la *litis* en su integridad, aun cuando no se hayan aclarado todos los puntos, la declaración es de inconstitucionalidad. No hay sentencia, ni se le vincula a reiterar el estudio que hizo respecto de los dos agravios. Si estudió, tendrá la facultad de cambiar la decisión, incluyendo ese elemento que no estudió, si incide en el tratamiento que debe dar a los dos restantes que sí resolvió.

Lo mismo pasa en caso de la prueba que no se admitió. En tal caso se desestiman todas las pruebas que la pericial no tomó en cuenta, y luego, cuando analiza la prueba pericial en cumplimiento de la ejecutoria, se analizan todas para ver si se encuentran elementos indiciarios que puedan conjuntarse con los resultados de la pericial. Entonces tal vez se llegue a un resultado distinto. Aquí tenemos otro caso en el cual la ejecutoria aparentemente tiene un alcance limitativo. El alcance es la de-

claración de inconstitucionalidad del acto reclamado y, por consiguiente, las consecuencias naturales y legales que se proceden en forma colateral al ejercicio de inconstitucionalidad, es devolver la jurisdicción que le es propia al tribunal responsable, para que en uso de ella se restituya la garantía afectada por el acto reclamado.

Ese es el efecto fundamental que produce el amparo por vicios formales anula el acto, pero deja expedita la jurisdicción del juez para restituir en el acto, tanto en la forma procesal como legal y constitucionalmente, teniendo la facultad también, si eso amerita la litis, de la congruencia del estudio de ésta.

Ocuparse nuevamente de aquellos tópicos que no fueron tocados en la ejecutoria es cosa distinta, pues puede pasar que si los vicios que se declaran no sean ni de procedimiento ni de forma, sino de sustancia. Es decir, cuando hablamos de vicios materiales y de violaciones de contenido material.

Pongamos un ejemplo donde Pedro ejerce una acción reivindicatoria en contra de Juan. Una vez desarrollada la secuela procesal y dictada la sentencia de primera instancia, en donde se declara improcedente la acción reivindicatoria por considerarse que no ha sido probado uno de los elementos de la acción reivindicatoria, o que habiéndose probado la propiedad del bien a reivindicar, se revele que hay un mejor título, la parte demandada también tiene título. Al que tiene la posesión se le dice que no puede prosperar su acción reivindicatoria, porque el demandado tiene mejor título que el de suyo. De acuerdo a las formas y a los requisitos que la jurisprudencia, se ha establecido que para interpretar la calidad de los títulos y amparos, se haga valer un concepto de violación. Se dice que existe una incorrecta apreciación porque tengo mejor título que el de mi demandado. El Tribunal de Apelación se olvidó que en primer lugar hay reglas específicas para valorar la calidad de los títulos. Una de ellas es la prioridad de la inscripción. Sigue que esta es una escritura pública que no estaba inscrita en el título.

Se busca una eficacia probatoria en un documento con pruebas sin plena eficacia porque emanaban de un procedimiento judicial distinto que tuvo como objeto la nulidad del título del demandado. Lo cierto es que esa nulidad no era tal. Dicha

sentencia causó ejecutoria. Como que el juicio de nulidad no tiene la eficacia suficiente para acreditar que el título aquel del contrincante del demandado no tiene eficacia. El Colegiado le da la razón y ese título no vale. Como fue el único elemento que no se satisfacía y se dieron por probados todos los demás elementos de la acción reivindicatoria declarada procedente, se decide en consecuencia.

Aquí tenemos que si bien se está analizando una violación formal en cuanto que al concepto, lo que se hace es la incorrecta apreciación de una prueba. El efecto es de contenido material, declarar que la petición del actor está probada. Desde luego que hay excepciones o defensas que se pueden producir. La ineficacia de la acción tiene la necesidad de pronunciarse e incluso emitir una resolución en el mismo sentido, pero no puede contrariar esa decisión de carácter sustantivo, donde se establece la sentencia de amparo es inconstitucional.

Es decir, que se le diga a Pedro que no se probó la acción y que aunque la pruebe no puede prosperar. ¿Por qué no podría prosperar? Pensemos en otra hipótesis en la cual también se presenta la acción reivindicatoria pero donde el poseedor tiene justo título y donde reconvino por la prescripción positiva en dicha acción, la cual se ejercitó después de haber concluido los cinco años que la ley establece. Entre las defensas del demandado se dijo que el título no valía, a lo que se respondió que en la reconvenCIÓN se había dicho que la posesión no se obtuvo por título, sino que quisieron invalidar el título sin fundamentos, por lo cual el poseedor se defendió a tiros y se quedó con la finca. Eso fue hace quince años y la prescripción positiva se realizó por posesión ilegítima por diez años. La cuestión no fue materia de garantías porque el que vino al amparo fue el actor, al actor se le probaron los elementos de su acción ¿Eso vincula a la autoridad responsable a que le dicte sentencia favorable? Obviamente que no, pues hay una reconvenCIÓN que va a producir como consecuencia la ineficacia de su acción a pesar de estar probada. Ineficaz porque ha operado la prescripción positiva a favor del demandado. Consecuentemente no tiene obligación de devolver y tiene el derecho a que se le declare propietario sin título, por haber ocupado la finca a través de un despojo ilegal e incluso si cometió el delito. Además podría alegar

que compurgó la pena por despojo, que nunca se le despojó ni se le reclamó.

Aquí tenemos un ejemplo sobre cuál es el efecto que puede producir la declaración de inconstitucionalidad de un acto reclamado por vicios de fondo de materia. Es decir, se vincula al juzgador no sólo a la declaración de constitucionalidad sino también a respetar el sentido de la decisión Constitucional, es decir, a dar por sentado un acto porque el acto contrario fue declarado inconstitucional.

¿Qué pasa con el problema de afectación de derechos de terceros? Con frecuencia, a la hora que el juzgador va a restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, se encuentra con que hay otra persona que se ostenta como titular de esos derechos y que no fue llamado ni intervino en el juicio de amparo. Los estudiosos de la disciplina señalan que en esas hipótesis debemos distinguir si quien se ostenta como tercero tiene el carácter de causahabiente, o si es un verdadero tercero extraño, y que en caso de que fuera así, debería asimilarse a un tercero extraño.

En estos casos el problema reside en que la sentencia de amparo sí puede afectar a una persona que no litigó y que no fue parte en juicio. Sin embargo, puede y le va a deparar perjuicios la declaración de inconstitucionalidad del acto reclamado.

Si ponemos por caso hipotético un juicio de amparo en el que se promueve la vía civil con base en un contrato de arrendamiento, donde el actor demanda el pago de rentas y la desocupación del inmueble objeto de arrendamiento, mediante una sentencia favorable en primera y segunda instancia, pero también donde el demandado o el arrendador promueve amparo contra la sentencia que en ese momento le es desfavorable. Desde luego, como no solicitó la suspensión del acto reclamado ni se proveyó al respecto, el actor solicita la ejecución del acto de la sentencia de segunda instancia. Se le provee en consecuencia y lanza al arrendatario porque no le pagaba la rentas y le urgía tener sus beneficios económicos de inmediato, pues se trata de un local comercial que está situado en buen lugar y con mucha demanda. Incluso esta podría haber sido la razón por la cual promueve o promovió, pues quería rentarlo a otra persona con mejores condiciones. Una vez logrado el desahucio, se celebra

un nuevo contrato de arrendamiento entretanto se resuelve el Juicio de Amparo ya que se establece ahí otra negociación en la que es titular la persona física que no litigó.

Estrictamente hablando tendríamos que la persona que tuvo en arrendamiento la finca objeto del desahucio, es causahabiente del actor porque se establece una relación jurídica entre los dos sobre un bien, no un derecho, en este caso, un arrendamiento bien dado, mientras estaba pendiente un litigio. Basta que materialmente se dé la relación de *causahabiente* para que en términos de la jurisprudencia, debamos tenerlo como tal, y establecer lo que se debe de pagar en perjuicios con motivo de la sentencia, como una especie de sustituto procesal. Cuando realmente existen dos no hay tal sustitución procesal. Mientras uno está litigando por el amparo y lo gana, al declarar ilegal la sentencia de desahucio con el pretexto de olvidar a la autoridad responsable y de que el arrendador no recibió las rentas por capricho, que éstas estaban consignadas y la consignación se hizo conforme a la ley, en tiempo y forma. Si es así, no debió proceder el juicio de desahucio. En la sentencia, el Tribunal Colegiado se limita a decir que se deja insubsistente la sentencia reclamada y se dicta otra en consecuencia con esta ejecutoria.

¿Cuál va a ser el efecto del cumplimiento? Sólo el dictado de otra sentencia? No, porque los efectos legales y naturales de la sentencia que concede el amparo son la restitución del agraviado. El goce de la garantía violada se tienen que reponer en la finca arrendada. Pero cuando hay un tercero que sin tener conocimiento del litigio celebró un contrato de arrendamiento, estableció su negocio y pagó las rentas, e hizo el depósito de ley o de contrato; ¿qué pasa con las garantías de este tercer extraño? El juez que va a ejecutar, cuando recibe la sentencia de segunda instancia, sabe que tiene la obligación de acatar la Constitución y el artículo 14 constitucional, donde se dice que no puede molestar, ni mucho menos desposeer o privar de derechos a una persona. Sin embargo tiene una sentencia, pero esa sentencia es la del Tribunal de Apelación, pues ya se cumplió el amparo. Esto nos lleva hasta el grado de la restitución.

En sentencia de amparo no se precisó ese efecto, se limitó a dejar insubsistente la sentencia de apelación y a dictaminar otra. El efecto es precisamente que se le reponga en posesión

del bien arrendado en perjuicio del tercero, pues muy a pesar de que la persona pudiera alegar que es totalmente un extraño y a pesar de que materialmente es causahabiente, es ajeno al conocimiento de la controversia, o que sabía que estaba en litigio y no solicitó la suspensión del acto reclamado, este será legítimo para quien haya celebrado un contrato. La ejecución tendrá que ir más allá de las personas y las cosas que litigaron, pues va a afectar a un tercero que no tiene relación con la controversia constitucional.

En el juicio constitucional, para no confundirnos, cuando haya controversias con la litis, pero que depararen perjuicio en la sentencia, y el tercero pudiera decir que no se queda en estado de indefensión porque tiene la queja que procede por efectos y exceso. Para mí esto es un exceso, porque se invoca a que se cumpla con la ejecutoria si esta no se ordenó. El objeto del amparo es una consecuencia natural, no es un exceso y el problema que se plantea es que hay, fundamentalmente, dos corrientes. Una de ellas dice que no puede permitirse que sea tras una ejecutoria de amparo e invocando como razón la majestad de las sentencias de amparo, la salvaguarda del interés público y del interés social y la violación de las garantías individuales en perjuicio de personas que no litigaron. Bajo esa perspectiva, el artículo 73 fracción segunda, prohíbe el amparo contra actos que se emiten en acatamiento a una ejecutoria de amparo y que, como consecuencia de ésta, sea inconstitucional y violatoria de los artículos 14, 96 y demás relativos, que limitan la procedencia de la queja. Sólo se da la hipótesis de efecto y exceso, perdiendo de vista que por la naturaleza de la ejecución de la sentencia de amparo, con frecuencia no se trata ni de efectos ni de excesos, sino de un mandato en el que se dice jurisprudencialmente que no se puede ser obstáculo para la ejecución de una sentencia de amparo.

La circunstancia que pueda resultar —de esta lesiva de derechos de terceros que no litigaron— en contra de esta postura para otros, es muy respetable. Sin embargo, no pierden de vista que además de la majestad de la sentencia de amparo se persigue con la declaración de inconstitucionalidad, la salvaguarda del orden constitucional y el Estado de Derecho. Esto no es solamente de interés general, sino de orden público.

A esta tesis contestan los primeros, que en la ejecución de la sentencia de amparo ya no están involucrados directamente, ni la majestad de la sentencia, ni el interés y orden público, sino exclusivamente el interés particular de los que litigaron. Si sólo subsiste el interés de los que litigaron, entonces ellos se encuentran en paridad de circunstancias con el tercero, y no hay ningún obstáculo para que éste pueda intentar el juicio de garantías, o para privarle de la oportunidad de la garantía de defensa.

Para los segundos es atendible lo anterior, pero opinan que cuando en un mismo orden legal existen dos disposiciones aparentemente incompatibles. Debe entonces determinarse cuál es la regla general y cuál es una regla particular, así como interpretarse esta última como excepción a la regla. La regla general, efectivamente, se encuentra en el artículo 14, donde se dice muy claramente que a nadie se le puede privar de sus derechos, posesiones y papeles sin las formalidades legales.

Estoy de acuerdo que la ejecutoria de amparo implica la privación de un derecho en perjuicio de un tercero. Sin esas formalidades legales, como lo son la garantía de audiencia, la fundamental del 14 constitucional, la jurisprudencia y el artículo 73 fracción II y 96 de la Ley de Amparo, es que el 107 constitucional establece el imperio de las ejecutorias de amparo por encima de cualquier interés particular, aunque sea particular afectado que no haya litigado. Debe entenderse que el 107 estatuye, en el caso del amparo, una excepción al artículo 14 constitucional y, consecuentemente, es válido privar a través de una ejecutoria de amparo al particular que no litigó, para salvaguardar el cabal cumplimiento de la ejecutoria de garantías.

En otras palabras, el hecho de que la privación sea través de la ejecutoria de amparo a un tercero que no intervino en el juicio, no se priva de ninguna manera del derecho de accionar en defensa su derecho, pero a través de un juicio en el que se dé intervención a las partes que resulten relacionadas, estas tendrán que litigar pero mientras lo litiga, o mientras no apliquen la ejecutoria, el amparo sigue siendo efectivo aunque le perjudique.

Estos son unos de los aspectos más importantes que debemos tener siempre presentes, sobre todo los juzgadores en el

cumplimiento de la ejecutoria. La ejecutoria de amparo es una declaratoria de inconstitucionalidad, pero no es una receta infalible a la que no se le pueda interpretar y determinar su alcance. La ejecutoria de amparo por su naturaleza, es una norma particularizada, mas no una norma general de derecho, y como tal, puede ser objeto de interpretación como cualquier otra norma.

Quien debe y puede legal y constitucionalmente, asumir la interpretación de esa norma, evidentemente es quien legalmente le corresponde aplicarla esa norma particularizada a la que denominados sentencia de amparo. A la autoridad responsable desde luego esa interpretación le parece limitada, porque como les decía, en el aspecto sustantivo hay lineamientos que no pueden desoírse. La discusión de que si se va a emplazar o no, trata de un lineamiento que repone el procedimiento. Desde ahí, el emplazamiento no nace de la ejecutoria, sino de la obligación que tiene el juzgador en los términos del artículo 17 constitucional, así como en las leyes que rigen su actuación de proseguir la secuela procesal para dictar y resolver las controversias que le son sometidas a su juicio. Indudablemente que, o solamente la sentencia de amparo implica algún problema en relación con las personas que litigaron como de quejosos, o un tercero perjudicado también puede ver algunos efectos colaterales en relación con las autoridades responsables. O si una autoridad, por razón de cambio de la ley, es sustituida por otra, o sin ser sustituida cambia la competencia.

Doy estos ejemplos porque son los más claros para explicar este fenómeno. Es señalada como autoridad responsable la autoridad A, el acto que se le atribuye es una sentencia de divorcio y sucede que las salas del Tribunal son mixtas, es decir conocen de todo, pero en el *ínter* que se resolvía el amparo, se reforma la ley orgánica del poder judicial y se crean salas especializadas. Si había una primera, una segunda y una tercera sala mixtas a la hora que se resolvió el amparo, y ahora tenemos que hay una sala que conoce exclusivamente de derecho familiar, otra que resuelve del resto de la materia civil, mercantil y civil y una del resto de los juicios, la autoridad que figura como responsable es la primera sala, ya que los magistrados son lo único que cambió. Cambió también la competencia, no obstante para conocer de los problemas de familia sea ahora competente la

segunda. La primera sala estará obligada a cumplir, o bien puede, por ejemplo, si es una violación de procedimientos en apelación en aquellos códigos procesales donde se admite el ofrecimiento de pruebas en segunda instancia, que se conceda el amparo, porque debió haber una prueba en la secuela procesal de segunda instancia; si ya cambió la competencia, a quién le competía cumplir esos actos está obligada a ser la primera o la segunda estancia. Eso mismo podríamos pensar acerca de los jueces de primera instancia cuando los juzgados son mixtos y luego se especializan y cambia la competencia de un juez penal. Ya no se puede conocer de un juicio civil. Podría hacerlo pero ya no. Entonces, a quien le compete la ejecución es a la autoridad que le sustituyó en la competencia.

Esto desde luego, esto no es muy común en actos judiciales, pero es común en amparos promovidos contra actos de la administración pública. Es muy frecuente que cada sexenio haya ciertos cambios de esa naturaleza, y en esas hipótesis tenemos autoridades sustitutas. La autoridad sustituta va a estar obligada a cumplir el amparo como si fuera responsable. Otras veces no se trata de sustitución de competencia ni sustitución de autoridades, sino que por su naturaleza debe intervenir en la ejecución del acto una autoridad que no fue señalada como responsable. Pongamos por caso el ejemplo el que les di del juicio de arrendamiento, en donde la sala cumple la sentencia de amparo y dicta una nueva sentencia que declare improcedente el desahucio y el pago de rentas, por el hecho de que han sido pagadas. A quien le compete el cumplimiento de las consecuencias de la ejecutoria es al juez de primera instancia, pero dicho juez no fue llamado como autoridad responsable ni se le señaló como tal, sólo se señaló a la sala competente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Consecuentemente, en ese caso se está vinculando a una autoridad distinta que no litigó, que no fue parte en el juicio y que, sin embargo, queda compelida en los mismos términos de la que sí intervino al cumplimiento de la ejecutoria.

En casos de rebeldía y la apertura de la ejecución forzosa, son aplicables las mismas sanciones que le son aplicables a la autoridad señalada directamente como responsable. Esta misma hipótesis se da en aquellos casos en los cuales la autoridad

responsable tiene un superior jerárquico, y cuando la misma puede legalmente dimitir el acto que emitió la autoridad. Desde luego que se trata de un procedimiento forzoso, no del cumplimiento. Si la autoridad responsable directamente no cumple con la ejecutoria de amparo, el procedimiento forzoso prevé que se requiera a su superior jerárquico.

El superior jerárquico no solamente puede prevenir, requerir y amonestar al inferior para que cumpla, sino que la autoridad de amparo, ante el retardo innecesario del cumplimiento, puede compelir al propio superior jerárquico a la ejecución de la sentencia. Esto desde luego, supeditado y limitado a aquellas hipótesis en los que la distribución de la competencia lo permite, no a aquellos casos en los cuales esa distribución de competencia no lo permite.

Tratándose de los actos reclamados, el artículo 76 dice: "Está vinculado Juez o Tribunal, a resolver exclusivamente por los actos que te fueron señalados como responsable". Sin embargo, sucede que el acto reclamado en juicio de amparo fue una resolución que aprueba el remate, la que a su vez fue impugnada por un tercero extraño, quien demuestra que él es el dueño del bien sujeto a remate, que es dueño desde una fecha cierta y determinada, anterior al procedimiento de remate e incluso al embargo. Cuando en el amparo se da cuenta que esa resolución que aprueba el remate ya se ha adjudicado, y que ya el juez dio la orden de la escrituración, en lo que se tramita la suspensión del acto reclamado, el notario expide la escritura y ordena la inscripción en el registro público de la propiedad. Sin embargo, el quejoso se limitó a señalar como acto reclamado la resolución que aprobó el remate y obtiene la concesión del amparo. ¿Puede la autoridad ejecutora, o bien, la autoridad de amparo extender la concesión del amparo a la adjudicación, escrituración e inscripción del título, a pesar de que los órganos de autoridad que intervinieron en esos actos no fueron señalados como responsables ni tampoco reconocidos como actos los propios? Sino fuera así, dice la jurisprudencia, entonces sería nula la concesión del amparo. Yo diría que esa declaración de inconstitucionalidad se convertiría en una ilusión, en una simple ilusión que haría imposible restituir al quejoso el goce y disfrute de la garantía violada.

Entonces el alcance que debe de tener la ejecutoria, el que se le debe dar, es que, aunque no se hayan recabado ni siquiera en vía de que las consecuencias como a veces le ponen, que la concesión del amparo debe abarcar todas las consecuencias subsecuentes, aunque la sentencia de amparo no se diga expresamente con fundamento en la ejecutoria de amparo. La autoridad responsable legalmente puede y debe ordenar la insubsistencia de la escritura y de la inscripción del título, porque por su naturaleza son actos que derivan directamente de un acto declarado constitucional.

Desde luego que el Juez de distrito pudo haber hecho esa declaración, pero si no la hizo, la autoridad responsable está obligada constitucionalmente a darle ese alcance. No sólo eso, hay casos en los cuales existen actos que no se señalan como reclamados, y que son anteriores al acto constitucional, y que en la ejecutoria no son considerados como tales ni se hace la declaración de constitucionalidad y donde, sin embargo, su subsistencia es una condición ineludible para reponer al quejoso la garantía violada.

Retomemos el mismo ejemplo: el único acto reclamado fue la resolución que aprobó el remate, pero sucede que la afectación no se inició con la resolución que aprobó el remate ¿En donde se inició? Obviamente que en el embargo, y el embargo se inscribió cuando el interesado no fue y el Juez de distrito podría decir que tendrá como reclamado.

Incluso hay jueces de distrito que dicen que sólo se reclamó la resolución y no el remate. Sin embargo, la resolución que aprueba el remate es una consecuencia directa y necesaria del embargo, y si no se impugnó, la resolución que aprueba el remate es un acto derivado de un consentidor, pues sí se tuvo la oportunidad y el presupuesto para suponer que hay embargo, dadas las condiciones de un remate que debía ser conocido por lógica, puesto que se estaba impugnando la resolución que aprobó el remate, y que no se señaló como acto reclamado el embargo; y el artículo 76 constriñe a que el juez se ocupe exclusivamente de los actos que se señalaron como reclamados, puede hacerse una declaración de constitucionalidad de los demás actos relacionados con los señalados y, consecuentemente, decretar el sobreseimiento del juicio, ya que éste, al ser una conse-

cuencia directa y necesaria de aquél, debe concebirse como un acto derivado de otro consentido.

¿Estarían de acuerdo con esta conclusión de amparo, mediante sobreseimiento? No, porque cualquiera de estos actos fundamentales del procedimiento que se combate, se ataca porque es dado en el momento en que este se enteró el tercero, y no tiene intervención y no es una consecuencia del embargo ni del auto que aprueba el remate. No es una consecuencia ni directa ni necesaria. No es directa por constituir una simple garantía que no necesariamente va a llegar a ejecutarse porque el procedimiento establece la posibilidad de que el deudor demandado pague hasta antes de la escrituración. Entonces, ¿en dónde está la necesidad y la relación causal de estas dos? Claro que también podemos señalar que esa falta de relación causal se puede advertir si tomamos en consideración que actualmente, un juicio ejecutivo por ejemplo, se puede seguir sin embargo, y que cuando se inicia el procedimiento de ejecución se pide el embargo. Si en ese momento el litigante se dio cuenta que había bienes para embargo, en el momento que pida la ejecución de la sentencia deberá señalar bienes para embargo y pedir que se despache la ejecución por la cantidad líquida que está pidiendo en el incidente de ejecución, y puede perfectamente en ese momento proceder.

Entonces la existencia o inexistencia del embargo como cabeza del proceso de un juicio ejecutivo no conlleva la relación necesaria entre ésta y la aprobación del remate. Por otra parte, la aprobación del remate depende de muchos elementos formales que el propio código establece, entre ellos, la obligación que impone al juzgador de que se debe cerciorar, al el momento de abrir el remate, que el bien a rematar está inscrito a nombre del ejecutado. Aquí vamos a pensar que el bien embargado está a nombre de otro. Ese es el tercero que viene a juicio, pues ¿de dónde podríamos sacar que la aprobación del remate es una consecuencia directa y necesaria del embargo, si ni siquiera podían ser embargados los bienes? El Juez tenía la obligación de calificar de oficio la legalidad del embargo. Con esto quiero llegar a esos casos en donde, si se obtiene la concesión del amparo contra la resolución que aprueba el remate, aun cuando en la sentencia de amparo, implícita y explícita-

mente la ejecución debe de llevar como consecuencia la insubsistencia del embargo y su inscripción, aun cuando no haya constituido acto reclamado.

Estos son algunos de los problemas que en el quehacer judicial me he encontrado. Desde luego, mi propósito de hacerles la vida pesada en este rato, es que como juzgadores o como litigantes me aporten luz de qué hacer y cómo hacer las sentencias de amparo, que es lo que yo estoy aprendiendo a hacer.